

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 33 - 2017 -  
REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 29 de Agosto de 2017.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva - "CLAS Magdalena Nueva", contra la Resolución Directoral N° 066-2017-Región Ancash-DRyPE/DPSC-Chim del 07 de Agosto del 2017, expedido por el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Elfer Chero Paz, que desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores por caso de fuerza mayor solicitada por la Comunidad en comento, recaído en el Expediente N° 009-2017-STPL-DPSC-CHIM, con Registro de Mesa de Partes N° 09538-2017-DRTyPE del 14 de Agosto de 2017, con Oficio Directoral N° 231-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM del 22 de Agosto de 2017, Registro N° 890-2017-DRTyPE del 23 de Agosto de 2017, de Secretaría de este Despacho; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash.

Que, el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece: "El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido".

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

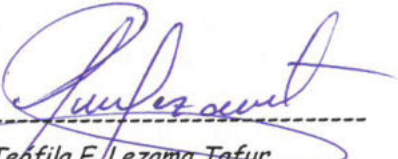
**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°033-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 AGOSTO DEL 2017- (05 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva "CLAS Magdalena Nueva".

Chimbote, 05 de Setiembre del 2017.



  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.



Que, la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva, interpone recurso de apelación, argumentando:

Que es esencial dilucidar en la presente apelación si su representada es una empresa o una Asociación Civil sin fines de lucro.

Si la Administración de Trabajo no hace distingo legal en este caso concreto de Empresa y Asociación Civil que es la Comunidad Local de Administración de Salud - CLAS, según su ley de creación, existe un defecto de motivación que vulnera el principio del debido proceso.

Una empresa trabaja para tener fondos propios, el CLAS recibe fondos públicos para cumplir sus fines.

Que de conformidad con las planillas PLAME el CLAS Magdalena Nueva solo tiene 02 trabajadoras Betsabe Ariane Olivares Regalo y Roxana Judith Santos Ramos.

Hemos acreditado que la Posta de Salud Magdalena Nueva, cuenta con trabajadores a cargo directamente por planillas del Gobierno Regional bajo el régimen del D. L. N° 276, D.L. N° 728 y CAS.

De lo expuesto, no tenemos presupuesto asignado para atender el mandato judicial, estamos haciendo gestiones para cumplir con el pago de sus remuneraciones.

El requisito de hacer 03 grupos conforme nos ilustra el considerando sexto de la presente resolución que se impugna, no está dado para este caso concreto.

Ella fue repuesta desde el 17 de mayo del presente año y ha trabajado hasta el 20 de julio del 2017 y durante ese periodo no hemos cumplido con el justo pago de sus remuneraciones.

Que, la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva - "CLAS Magdalena Nueva", con fecha de 05 de Julio del 2017, solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que al amparo del artículo 12 literal I) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, por el lapso de 90 días, respecto a la trabajadora Roxana Judit Santos Ramos, plazo que necesitan para gestionar el incremento de las plazas presupuestadas, entre ellas la plaza de la obstetra en mención y así cumplir con el pago de sus remuneraciones.

Que, el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Elfer Chero Paz, mediante Resolución Directoral N° 066-2017-Región Ancash-DRyPE/DPSC-Chim del 07 de Agosto del 2017, desapruueba la suspensión temporal perfecta de labores por caso de fuerza mayor solicitada por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva - "CLAS Magdalena Nueva", por el lapso de 90 días, a partir del 06 de Julio del 2017, que afecta a la trabajadora Roxana Judit Santos Ramos, ordenando la inmediata reanudación de las labores en su puesto de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, recaído en el Expediente N° 009-2017-STPL-DPSC-Chim.

Que, respecto a la medida de suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, la Dirección General de Trabajo ha emitido resoluciones, conteniendo precedentes administrativos vinculantes. Tales como:

- a) Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, emitida con fecha 12 de octubre de 2012, en cuyos numerales 9.4 a 9.9 de su parte considerativa se estableció una metodología interpretativa del artículo 15° del TUO de la LPCL para la determinación de los trabajadores afectados con la suspensión perfecta de labores, así como las obligaciones que la autoridad administrativa regional debe cumplir en la verificación inspectiva.
- b) Resolución Directoral General N° 011-2012/MTPE/2/14, emitida con fecha 22 de octubre de 2012, en cuyo numeral 12) de su parte considerativa se estableció que el plazo de seis (06) días a que se refiere el artículo 15° del TUO de la LPCL solamente es una referencia que determina que el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

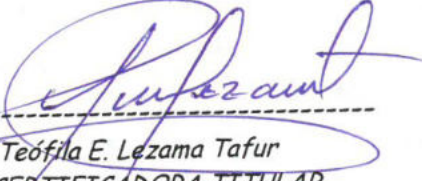
**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°033-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 AGOSTO DEL 2017- (05 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva "CLAS Magdalena Nueva".

Chimbote, 05 de Setiembre del 2017.



  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.



deba efectuarse en forma celeridad, bajo la responsabilidad de los funcionarios a cargo. Asimismo los numerales 13.2 a 13.5 de su parte considerativa fijaron criterios complementarios a los establecidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14.

c) Resolución Directoral General N° 012-2012/MTPE/2/14, emitida con fecha 29 de octubre de 2012, cuyo numeral 13) de la parte considerativa estableció que el plazo de seis (06) días señalado en el artículo 15° del TUO de la LPCL, referido a la verificación de la existencia y procedencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito para la suspensión temporal perfecta de labores, es un plazo que impone un deber de celeridad y diligencia a los funcionarios encargados de llevar a cabo tales acciones, sin extinguir la obligación estatal de supervisar el cumplimiento de normas laborales, dada la naturaleza de la inspección del trabajo (irrenunciabilidad del deber de fiscalizar).

Que, es necesario señalar que las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica. Asimismo, el financiamiento de la cogestión se realiza, principalmente, con fondos públicos, los mismos que tienen carácter de intangibles e intransferibles para otros fines. Su continuidad y sostenibilidad es de cumplimiento obligatorio por los niveles de gobierno competente.

Que, sin embargo es preciso resaltar que el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29124 - Ley que establece la cogestión y participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de las Regiones, señala: que el personal de salud que el CLAS contrate, a efectos de mejorar el servicio, el mismo se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, TUO del Decreto legislativo N° 728 y normas complementarias, cuya remuneración se fija respetando las leyes laborales y otras específicas que tengan que ver con la actividad profesional del personal contratado.

Por su parte el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, según corresponda a sus competencias en el marco de la descentralización, garantizan el financiamiento del Convenio de Cogestión y del PSL con recursos públicos u otros. Es de competencia de la CLAS, gestionar recursos complementarios por diversas fuentes de financiamiento.

Que, del Acta de Verificación de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, realizado por la Inspectora Auxiliar de la SUNAFIL, Karla Rosario Rebaza Rojas, entre ellas, se advierte que:

La actividad de la inspeccionada es la Administración y Co Gestión en las prestaciones de servicios de salud, de conformidad con la ley N° 29124 y su Reglamento D. S. N° 017-2008-SA.

Respecto a la causa invocada, la Representante Legal refiere que esta causa se encuentra sustentada en la falta de transferencia presupuestal por parte del Gobierno Regional de Ancash - DIRESA

Respecto a la verificación de número total de trabajadores, no ha sido posible constatar este hecho, debido a que no se ha tenido a la vista la planilla plame, sin embargo se exhibe una Constancia de Alta de la trabajadora afectada Sra. Roxana Judith Santos Ramos y de la trabajadora Betsabe Ariane Olivares Regalo, ambas bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, Decreto Legislativo N° 728.

Respecto al otorgamiento de vacaciones vencidas o anticipadas de la trabajadora afectada con la medida de suspensión de labores, así como, la adopción de otras medidas que haya adoptado la inspeccionada, que eviten agravar la situación de la trabajadora comprendida en la medida de suspensión temporal perfecta de labores, se debe indicar, que la Representante Legal del centro de trabajo materia de inspección refiere que no ha otorgado vacaciones vencidas o anticipadas a la trabajadora Roxana Judith Santos Ramos, mucho menos se ha adoptado otras medidas que evite agravar la situación de la citada trabajadora, debido, a que conforme se ha indicado precedentemente, la pretensión de la inspeccionada está basada y sustentada en la solicitud de causa mayor (...), la citada trabajadora desde la fecha de reposición a la fecha de la presente diligencia, no ha cumplido con el requisito de record laboral para el goce de este beneficio.



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

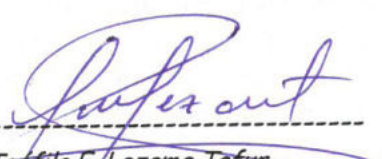
**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

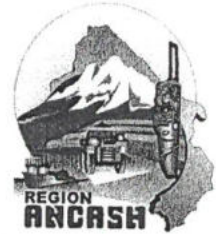
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°033-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 AGOSTO DEL 2017- (05 folios)

**SOBRE:** RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva "CLAS Magdalena Nueva".

Chimbote, 05 de Setiembre del 2017.



  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRTyPE.



Que, el artículo 15° del TUO de la LPCL regula como régimen de excepción la suspensión perfecta de labores por fuerza mayor y caso fortuito, señalando que el empleador deberá, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores, con la precisión que éstas serán objeto de control de verificación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Y de la lectura del acta de verificación se advierte, que la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva no ha otorgado vacaciones adelantadas y tampoco ha adoptado medidas razonables e idóneas que atenúen la suspensión perfecta de labores solicitada, dado que no ha considerado la situación en la que se encuentra la citada trabajadora (desempleo).

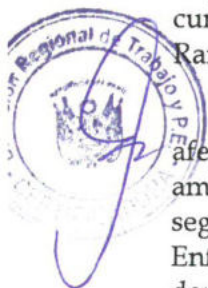
Que, el referido artículo debe comprenderse como una norma que establece un régimen de excepción para la suspensión temporal perfecta de labores, en tanto que dicha medida de suspensión tiene un efecto desestabilizador de la situación de empleo y, en consecuencia, durante su vigencia por la no percepción de remuneraciones se pone al trabajador en una situación similar al desempleo. En virtud de ello, el empleador, antes de proceder a la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores deberá determinar las actividades que no serán desarrolladas, y luego de ello, señalar quiénes serán los trabajadores que deberán suspender la prestación de servicios.



Que, conforme a lo establecido en reiterados pronunciamientos emitidos por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor deberá tener como sustento la existencia de un hecho de carácter inevitable, imprevisible e irresistible, que imposibilite proseguir con las labores en un determinado período. Dichos caracteres deben encontrarse reunidos copulativamente para configurar una situación de caso fortuito o fuerza mayor, de tal forma que la ausencia de uno de ellos devendría en inaplicable la existencia del supuesto de suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.



Que, en este sentido, se advierte que no se ha cumplido con lo señalado en los precedentes administrativos emitidos por la Dirección General de Trabajo, asimismo, es de precisar que la Ley N° 29124 y su Reglamento establecen el procedimiento para viabilizar la fuente de financiamiento para las CLAS, señalándose también que el Plan de Salud Local es un documento de gestión participativa y concertada con vigencia anual, y su proceso de elaboración es conducido por el órgano de cogestión y los jefes de los establecimientos de salud, de conformidad con las normas técnicas del Ministerio de Salud, coligiéndose que la CLAS es responsable y competente para gestionar la fuente de financiamiento (presupuesto), a fin de cumplir con los derechos laborales correspondientes a la trabajadora Roxana Judith Santos Ramos.



Que, según el Acta de Verificación, se exhibe una Constancia de Alta de la trabajadora afectada Sra. Roxana Judith Santos Ramos y de la trabajadora Betsabe Ariane Olivares Regalo, ambas bajo el régimen laboral de la Actividad Privada, Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, según se advierte de autos, la referida Comunidad cuenta con una trabajadora (Técnica en Enfermería Betsabe Ariane Olivares Regalo) en sus planillas PLAME, la misma que goza de sus derechos laborales. Y en este sentido, habiéndose reconocido el vínculo contractual bajo los alcances del régimen laboral en comento a ambas trabajadoras, no puede existir desigualdad más aún si se tiene en cuenta, que en dicho procedimiento se debe resolver derechos fundamentales como es el derecho al trabajo de la trabajadora afectada con esta medida.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°033-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 AGOSTO DEL 2017- (05 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva "CLAS Magdalena Nueva".

Chimbote, 05 de Setiembre del 2017.



*Teófila E. Lezama Tafur*  
-----  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.




Que, el numeral 2 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece: "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley (...)".


Que, el Artículo 22° de la Constitución Política del Perú señala: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona", asimismo el Artículo 24° de la referida Carta Magna establece: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)"

La parte in fine del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, señala: "las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales."

Estando a lo expuesto, de conformidad Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y los precedentes vinculantes.

**SE RESUELVE:**

  
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva - "CLAS Magdalena Nueva", contra la Resolución Directoral N° 066-2017-Región Ancash-DRyPE/DPSC-Chim del 07 de Agosto del 2017, expedido por el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Elfer Chero Paz, que desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores por caso de fuerza mayor solicitada por la Comunidad en comento, recaído en el Expediente N° 009-2017-STPL-DPSC-Chim, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

  
**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 066-2017-Región Ancash-DRyPE/DPSC-Chim del 07 de Agosto del 2017, expedido por el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, Abog. Elfer Chero Paz, que resuelve desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores por caso de fuerza mayor solicitada Comunidad en comento, recaído en el Expediente N° 009-2017-STPL-DPSC-Chim.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
Abog. Elfer Chero Paz  
DIRECTOR REGIONAL

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**


**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°033-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 AGOSTO DEL 2017- (05 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Local de Administración de Salud Magdalena Nueva "CLAS Magdalena Nueva".

Chimbote, 05 de Setiembre del 2017.



  
-----  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.